REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Arauquita, (Arauca), noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR** a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS DIAZ,** radicado bajo el Nro. 810654089001-2.022-00296-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR** a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra de **JUAN CARLOS DIAZ,** librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 29 de agosto del 2.022, éste Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1.- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($ 1.331.527.oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida de fecha 17/02/2022, de acuerdo con el estado de cuenta del crédito que se anexa..

2.- Por la suma UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS MCTE ($ 1.159.004.oo), por concepto de interés de plazo correspondiente a la cuota vencida de fecha 17/02/2.022.

3.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 114.954.oo), por concepto de interés de mora correspondiente a la cuota vencida de fecha 17/02/2022.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18/02/2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación..

5.- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($ 89.880.oo) por concepto de Seguros de vida.

6.- Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE ($ 20.305.406.oo), por concepto sobre las cuotas no vencidas de capital desde el 11/08/2022 hasta el 17/08/2027.

7.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 1.783.584.oo), correspondiente a intereses causados del pagaré reestructurado Nro. 30380507 que el deudor reconoció deber; tal y como consta en la cláusula **SEGUNDA** del pagare actual.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decreta el embargo y posterior secuestro de la totalidad del predio rural denominado "**EL MASTRANTAL**", ubicado en la vereda el Progreso del Municipio de Arauquita (Arauca), con cedula catastral Nro. 0006 00 00 0014 0056 0 00 00 0000, con una extensión superficiaria de 35 hectáreas con 2.500 metros cuadrados cuyos linderos y especificaciones se encuentran estipuladas en la Escritura de Hipoteca Abierta de Primer Grado de Cuantía Indeterminada Nr5o. 354 del 1° de agosto de 2016, de la Notaria Unica del Circulo de Arauquita, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 410-57369, para lo cual se oficia a la oficina de Registro de Instrumentos Publicos y Privados del Circulo de Arauca, a fin de que se haga la inscripción de la medida cautelar y se expida el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, concediéndole un término de cinco días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el pagare Nro. 30381742 anexo a la demanda y suscrito por las partes y cinco (5) días más para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado **JUAN CARLOS DIAZ**, fue notificado personalmente como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, el día 22 de septiembre del 2.021, trámite del cual obra colilla de notificación del folio 42 del cuaderno único, sin que propusieran excepciones a su favor.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia del demandado, se procede por el despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se propone excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como títulos de recaudo - *pagare Nro. 30381742*, anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 de la norma en cita, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar;

o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca)

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA- IDEAR** a través de su apoderada judicial, en contra de **JUAN CARLOS DIAZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2.022.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 29 de noviembre de 2.022 notifico por estado Nro. 069

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario